

DECRETO 127 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DEL AREA TECNICO-CIENTIFICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 878 de 1992, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º de enero de 1991, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Area Técnico-científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

01

\$ 133.600

02

136.800

03

147.800

04

159.600

05

170.500

06

180.900

07

191.700

08

202.400

09

212.700

10

215.600

11

226.100

12

231.600

13

241.600

14

253.900

15

263.600

16

274.800

17

284.800

18

294.200

19

305.300

20

315.100

21

320.500

22

331.500

23

342.300

24

352.800

25

363.100

26

373.600

27

383.500

28

393.400

29

402.600

30

411.400

31

419.700

32

428.300

33

435.800

34

443.300

35

450.200

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. La remuneración de los funcionarios pertenecientes al Area técnico-científica se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto 122 de 1988.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación. Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente Decreto, y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Area Técnico-científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para el Area Administrativa del Instituto.

ARTICULO 6o. A partir de la vigencia del presente Decreto la evaluación para establecer la remuneración de los funcionarios designados en empleos correspondientes al Area Técnico-científica se hará en los meses de junio y diciembre de cada año. Tales evaluaciones no tendrán efectos fiscales retroactivos.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en lo pertinente el Decreto ley 92 de 1990, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

La Ministra de Agricultura,

MARIA DEL ROSARIO SINTES DE RESTREPO.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.